000199/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., M. E. en autos: "S., M. E. c/ A. S.A. A. D. R. D. T. s/ SUMARIO – Accidente de trabajo sistémico" (Expte. 108/18) s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 199/21.**

I.- Que a fs. 10/10vta. el Dr. J. C., en su carácter de apoderado de la parte actora, interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 09 de abril de 2021, que en copia obra a fs. 7.

Expresa que la jueza deniega la apelación invocando el art. 383 del Código Procesal pero la sentencia no trata específicamente sobre producción de prueba, sino si la persona designada en calidad de perito médico puede ejercer o no dicho cargo por el planteo que hizo su parte de incompatibilidad de la profesional.

Entiende que el recurso ha sido mal denegado por lo que solicita se revoque el proveído el 14 d mayo y se ordene conceder el recurso interpuesto.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esta normativa con la presentación efectuada, demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento parcialmente con las disposiciones regladas por la norma citada en su apartado 1°, toda vez que las copias simples acompañadas de fs. 1 a 9, no se encuentran suscriptas por el letrado apoderado.

El déficit señalado determina la desestimación de la queja por no estar presentada en forma. En este marco es primordial "la función fedataria que se da al letrado recurrente, bajo cuya firma, garante de la fidelidad correspondiente, deberán venir las copias exigidas" (Cfr. Rivas, Adolfo Armando "Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores", Tomo 2, Editorial Abaco, Bs. As. 1991, p. 764).

Por lo tanto, aun cuando consideramos que el juicio de admisibilidad no debe ir precedido por un criterio de mero exceso ritual y dado que en la especie el incumplimiento de la carga de suscribir las copias es total, la queja es inadmisible y así corresponde declararlo.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 10/10vta.

2) Regístrese, notifíquese, y por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara